



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLION° 352
---------	----------------

Resolución Gerencial

N° : 0245 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 27 OCT. 2023

VISTOS:

La Resolución de Sub Gerencia N° 720-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 00997-2023- SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 151-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Final De Instrucción N° 623-2023-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN e Informe Legal N° 475-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre del 2020, se aprobó la ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y otras chatarras abandonadas o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación en la ciudad de Moquegua y Centro Poblados; asimismo aprueban el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas;

Qué, en fecha 15 de julio del 2022, se impuso al administrado Sra. **ARANTZA NICOLE GUTIERREZ FLORES**, el Acta De Intervención B001-N°003218, con la infracción tipificada con código 243-2, del anexo 2 “Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua (criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444)”, de la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, “243-2 se detecta unidad vehicular total y/o parcial estacionado sobre la vereda obstaculizando el libre tránsito peatonal”;

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 818-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, en el presente caso se aprecia la comisión de dos infracciones de las Actas de Intervención B001 N° 003218 y B001 N° 003111, se observan que están cumplen con los requisitos mínimos señalados en el artículo 6° del decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Decreto Supremo que aprueba el reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios. Asimismo, se deja constancia que el administrado no presenta su descargo conforme lo señala la normatividad vigente. Asimismo, se aprecia la comisión de dos infracciones, haciendo un concurso de infracciones, dejando sin efecto la Acta de Intervención B001 N° 003111;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 351
---------	-----------------

Que, con fecha 28 de marzo del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1446-2023-ILNC-AI-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 21 de junio del 2023, donde resuelve: ARTICULO PRIMERO: Sancionar de Oficio a la administrada **ARANTZA NICOLE GUTIERREZ FLORES**, con una multa equivalente al 1.290% de (1) Unidad Impositiva Tributaria, en mérito al Acta de Intervención B001 N° 003218. ARTICULO SEGUNDO: DEJAR sin Efecto, en todos sus extremos el Acta de Intervención B001 N° 003111 (...);

Que, mediante Expediente N° 2325773, de fecha 13 de julio del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sra. ARANTZA NICOLE GUTIERREZ FLORES**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 1446-2023-ILNC-AI-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos:

Que luego de haber tomado conocimiento de la existencia del Acta de intervención y Resolución de Sub Gerencia se apersona a las instalaciones de la Municipalidad a efectos de revisar el Acta de Intervención B001 N° 003218, dentro de la causal se desprende que no ha sido suscrita por la persona de **ARANTZA NICOLE GUTIERREZ FLORES**, de igual forma señala que no se encuentra a nadie motivo por el cual solo se encuentra suscrita por el Fiscalizador Municipal, y que no cuenta con medio probatorio que se haya producido la infracción, dentro del acta de infracción se señala que esta se encuentra acompañada de fotos y videos y que al haber solicitado se muestra dicha información que debería estar contenida dentro del expediente administrativo. Respecto a lo señalado por el administrado en los argumentos expuestos se debe señalar que, el área de fiscalización cuenta con archivo de fotos y videos de cada una de las intervenciones que se realizan a fin de que puedan ser requeridas en caso de ser necesario, de la revisión del expediente se observa que la administrada no presenta ningún medio probatorio que permita enervar la infracción. Del mismo modo la notificación del Acta de intervención cuando no se encuentra al conductor de dicho vehículo el Inspector procede con el llenado del Acta de Intervención y deja la copia en el limpia parabrisas del vehículo y se pega un Sticker color amarillo en el parabrisas del lado del copiloto el cual contiene el N° de Acta de intervención, Marca del Vehículo, los hechos materia de la infracción, señala la Ordenanza Municipal N° 16-2020-MPMN, fecha y hora, de manera que el administrado queda válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 16-2020-MPMN;

Asimismo, si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Acta de Control, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, así como lo señala el D.S: N° 004-2020-MTC, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que las Actas de Intervención, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un Inspector Municipal de Transporte, el cual actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de transporte para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

De igual forma la Resolución carece de motivación, teniendo como único contenido normas legales que confieren personería jurídica a las Municipalidades, esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la Ley 27444. Sobre el particular, se debe señalar que el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “[l]os administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”. Por otro lado, el artículo 3.1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; revisada la Resolución de Sub Gerencia N° 1446-2023-ILNC-AI-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN (sanción de oficio) existe una **relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**, (subrayado y negrita nuestra) habiendo una correcta motivación. Consecuentemente del análisis de la apelación presentado por el administrado, es que se concluye que no se deberá proceder con la solicitud de nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1446-2023-ILNC-AI-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el Acta de Intervención B001-N° 003218, de fecha 15 de julio del 2022, por lo que no se desvirtúa, en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento señalado por el administrado; en razón que desde el momento de la intervención por parte de los Fiscalizadores de Transportes hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada del Acta de Intervención impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 1446-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. **asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** ;

Que, mediante Informe Legal N°457-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la **Sra. ARANTZA NICOLE GUTIERREZ FLORES** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1446-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN a través del Expediente N° 2325773, fechado el 13 de julio del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transporte –D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sra. ARANTZA NICOLE GUTIERREZ FLORES**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1446-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de marzo del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sra. ARANTZA NICOLE GUTIERREZ FLORES**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL